

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada Ponente

Acta No. 097

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Radicado Tribunal	11-001-22-52-000-2024-00033-00
CUI FGN	110016000253201184464
Postulado	John Alexander Escobar Robayo, alias “el Caleño”
Estructura	Bloque Calima
Asunto	Decide solicitud de preclusión de la investigación, como consecuencia de la extinción de la acción penal por muerte del postulado

I OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala resuelve la solicitud de preclusión de la investigación, como consecuencia de la extinción de la acción penal por muerte del postulado **John Alexander Escobar Robayo**, alias “el Caleño”, desmovilizado del Bloque Calima de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo 2° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Solicitud y trámite

La Fiscalía 18 delegada ante el Tribunal adscrita a la Dirección Nacional de Justicia Transicional, radicó solicitud¹ de audiencia de preclusión por “imposibilidad de iniciar o continuar la acción penal por fallecimiento del postulado” **John Alexander Escobar Robayo**.

Mediante acta de reparto del día 8 de marzo de 2024², correspondió a esta Sala el conocimiento de la solicitud elevada por el delegado de la Fiscalía. En consecuencia, mediante auto de fecha 26 de julio de 2024³, se avocó conocimiento y se señaló el 17 de enero de 2025 para la audiencia pública, a través de la plataforma virtual *Lifesize*.

Previo requerimiento del despacho ponente, el delegado de la Fiscalía, allegó los elementos materiales probatorios⁴ que fundamentan la solicitud de extinción de la acción penal, los cuales fueron debidamente trasladados por la Secretaría del Tribunal a los demás sujetos procesales⁵. Esta situación fue confirmada, además, en audiencia pública. Lo anterior, en garantía del derecho a la contradicción y con el fin de permitir la correspondiente valoración fáctica, probatoria y jurídica al momento de proferir la decisión.

Posteriormente, mediante auto de fecha 16 de enero de 2025⁶, debido a las dificultades presentadas para la conformación de la Sala de Decisión en la forma establecida por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA17-10715, fue necesario aplazar la realización de la audiencia fijada y suspender la programación de nueva fecha.

Los autos mediante los cuales se programaron fechas para la realización de la audiencia pública fueron emitidos en atención a las directrices señaladas en el Acuerdo S/N del 18 de enero de 2022, aprobado por mayoría en Sala Ordinaria de Magistrados de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 11-001-22-52-000-2024-00033-00. [002FormatoSolicitudAudiencia](#).

² [004ActaDeReparto](#)

³ [006Auto26Julio2024FechaAud](#)

⁴ [010FiscaliaEMP14Enr2025.pdf](#)

⁵ [011TrasladoEMP14Enr2025.pdf](#)

⁶ [012AutoSuspendeAud16Enr2025](#)

este Distrito Judicial, y en el **Artículo Noveno del Acuerdo PCSJA17- 10715 del 25 de julio de 2017**, “*Por el cual se adoptan las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial*”. Este último, fue modificado por el **Acuerdo PCSJA25-12293 de 10 de abril de 2025**, “*Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10715 en relación con las salas de decisión en las salas de Justicia y Paz de los tribunales superiores de distrito judicial*”, mediante el cual se adicionó el Artículo Noveno (A), que regula la “Integración de Sala de Decisión Especial para Justicia y Paz”.

Con ocasión de la expedición del Acuerdo PCSJA25-12293, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante auto del 9 de mayo de 2025⁷, se fijó como nueva fecha para la realización de la audiencia de *terminación del proceso especial de justicia y paz y exclusión de la lista de postulados*, el **16 de junio de 2025**. Finalmente, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la agenda de programación de audiencias en este y otros radicados, se modificó la fecha anterior, mediante auto del 10 de junio de 2025⁸, estableciéndose como nueva fecha para la celebración de la audiencia el **11 de junio de 2025** a través de la plataforma *Microsoft Teams*, la cual tuvo cabal realización.

2.2. Identificación del postulado y ruta procesal

La prueba documental incorporada por el solicitante, como sustento de la petición, da cuenta de los siguientes aspectos:

- **Plena Identidad**

El señor **John Alexander Escobar Robayo** se identificaba⁹ con la cédula de ciudadanía número 94.505.278 expedida en Cali (Valle). Nació el 14 de enero de 1977 en Cali (Valle) y era conocido con el alias de “*el Caleño*” o “*el Flaco*”.

- **Desmovilización y postulación**

⁷ [015Auto9Mayo2025FechaAudiencia](#)

⁸ [019Auto10Junio2025](#)

⁹ [1. ANEXO PLENA IDENTIDAD](#) Informe de investigador de Laboratorio 15 de noviembre de 2011 – plena identidad.

John Alexander Escobar Robayo, se desmoviliza en forma individual el 19 de noviembre de 2003, en aplicación de la normatividad dispuesta en el Decreto 128 de 2003 y el Decreto 4760 de 2005. Estando privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Pitalito – Huila, expresó su voluntad¹⁰ ante el Alto Comisionado para la Paz, mediante escrito de fecha 4 de mayo de 2009, de someterse al procedimiento, compromisos y beneficios de la Ley 975 de 2005.

Fue postulado¹¹ a la Ley de Justicia y Paz por el entonces ministro del Interior y de Justicia, doctor Germán Vargas Lleras, mediante comunicación número OFI10-36524-DJT-0330 radicada ante la Fiscalía General de la Nación el 3 de noviembre de 2010, figurando en el renglón 443 en un listado de desmovilizados individualmente, postulados al procedimiento de que trata la Ley 975 de 2005.

- **Pertenencia a la organización irregularmente armada**

En la ficha biográfica aportada por el solicitante¹², figura que el postulado militó en el Bloque Calima al que ingresó en el mes de junio de 2003, donde se desempeñó como urbano, e hizo parte del Frente “Farallones” en el departamento del Huila, hasta el 19 de noviembre de 2003 cuando se entregó en el Batallón “Pichincha” y se acogió al plan de reinserción como integrante del grupo ilegal. Fue presentado en esa misma fecha en Neiva (Huila) ante el Fiscal Especializado de dicha ciudad. Luego ingresó al programa de reincorporación en la ciudad de Bogotá, donde realizó varios cursos de capacitación y montó un taller de motos. Sin embargo, al salir, fue sindicado por delitos cometidos durante su paso por el grupo, entre ellos por el homicidio de Ricardo Castañeda Parra, siendo condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Neiva, motivo por el que fue capturado, judicializado y enviado a prisión.

¹⁰ [2. ANEXO SOLICITUD DE POSTULACION](#)

¹¹ Documento postulación Ministerio del Interior y de Justicia de fecha 7 de octubre de 2010. [3. ANEXO OFI10-36524-DJT-0330 FILA 443](#). (casilla 443)

¹² [003SolicitudAudiencia](#)

Indica la ficha biográfica del postulado, que se le recibió versión libre el día 21 de noviembre de 2011 en la Sala de versión de la UNFJYP, ante la Fiscalía 40 delegada de Justicia y Paz.

Por otra parte, el día 19 de noviembre de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Magistrado con función de Control de Garantías, le concedió al señor Escobar Robayo, la sustitución de la medida de aseguramiento intramural por una no privativa de la libertad, concediendo la suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria.

- **Procesos en curso en Justicia y Paz**

En contra del postulado obran dos imputaciones parciales con imposición de medidas de aseguramiento de detención preventiva, en audiencias surtidas ante el Magistrado de Control de Garantías de los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales de Medellín bajo el radicado 2006-81099¹³ y de Bogotá bajo el radicado 2008-83157¹⁴.

Bajo el radicado 2013-00050 con ponencia de la Magistrada Alexandra Valencia Molina, informó el delegado de la Fiscalía, cursó actuación de audiencia concentrada contra el postulado John Alexander Escobar Robayo, respecto de los hechos por los que se le impuso medida de aseguramiento por el Magistrado de Control de Garantías (radicado 2008-83157) encontrándose al despacho para fallo.

Por los hechos imputados en control de garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Medellín, se prosigue actuación bajo el radicado 2006-81099-52 ante el despacho de la Magistrada Beatriz Eugenia Arias Puertas.

Por lo tanto, el postulado **no tiene sentencias vigentes** en Justicia y Paz.

¹³ [7.2 ANEXO IMPUTACION JUNIO DE 2021](#)

¹⁴ [7. ANEXO ACTA IMPUTACION JUNIO DE 2012](#)

• Procesos Justicia Ordinaria

El postulado cuenta con dos sentencias condenatorias ordinarias vigentes debidamente ejecutoriadas durante su militancia en el grupo ilegal las cuales la fiscalía señaló pidió su acumulación en el proceso de Justicia y Paz.

RADICADO N°	AUTORIDAD	DELITO	VICTIMA	HECHO	ESTADO
2009-0061	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO NEIVA HUILA	 HOMICIDIO ART. 103 C.P. AGRAVADO  SECUESTRO SIMPLE ART. 168 C.P.  FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES ART. 365 C.P	RICARDO CASTAÑEDA PARRA	30/08/2003 PITALITO HUILA	SENTENCIA CONDENATORIA A VIGENTE EJECUTORIA 09/04/2010
2005-0079 RADICADO FISCALIA N° 1956	JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO PITALITO HUILA	 HURTO CALIFICADO ART. 240 C.P  FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES ART. 365 C.P	 JOHN WILSON POVEDA MACIAS  WILLIAM CESAR MONTENEGRO VALENCIA	22/04/2000 PITALITO HUILA	SENTENCIA CONDENATORIA A VIGENTE EJECUTORIA 28/09/2005

Sumado a lo anterior, en la Justicia Permanente tiene tres (3) medidas de aseguramiento vigentes¹⁵ y diez (10) procesos en etapa de instrucción.¹⁶

• Entrega de bienes

De igual manera, se indicó que el postulado no ofreció ni entregó bienes para la reparación de las víctimas; asimismo, se indicó que en contra del postulado no se adelantó ninguna acción de extinción de dominio.

• Muerte del postulado

Según reporte de iniciación FPJ-1¹⁷, de fecha 2 de enero de 2024, bajo radicado No 761306000169202400004 (NUNC), se indicó que, por parte de la central de radio de la Policía, se reportó que, al interior de las instalaciones del Hospital Universitario del Valle, se encontraba un hombre, quien había ingresado con golpes en su cabeza y en delicado estado de salud. Los hechos donde presuntamente se presentaron las lesiones, tuvieron lugar, en el corregimiento Villa Gorgona, jurisdicción del municipio de Candelaria (Valle del Cauca).

¹⁵ Medidas de aseguramiento en los radicados 110016000253200883157, 24466 y 7879.
¹⁶ Procesos en etapa de instrucción, radicados 24466, 79817, 81440, 84478, 96340, 113807, 609825, 136239, 104482 y 137491
¹⁷ [8. ANEXO REPORTE DE INICIO Y NOTICIA CRIMINAL](#)

Posteriormente, mediante informe ejecutivo FPJ-3 del 31 de enero de 2024¹⁸ se amplía la información anteriormente mencionada. Se señala que la hermana del postulado refirió que el día 1° de enero de ese año, el señor Escobar Robayo se encontraba departiendo en compañía de tres sujetos, desconociendo los motivos, quienes lo agreden con múltiples golpes en la cabeza. Se precisa según el informe en cita, que el postulado se encontraba en prisión domiciliaria.

Al postulado se le realizó la necropsia médico-legal el día 9 de enero de 2024, según consta en el Certificación¹⁹ de Necropsia expedida el 19 de febrero de 2024. De igual manera, obra el acta de inspección técnica a cadáver²⁰, documento suscrito por el técnico investigador Jorge Andrés Franco Caicedo y Jairo Alberto Figueroa Cely, realizada en la Sala de Paz del Hospital Universitario del Valle.

De igual forma, se incorporó al plenario el Registro Civil de Defunción, indicativo serial 11050191²¹, por el cual consta el fallecimiento de John Alexander Escobar Robayo, con número de identificación cédula de ciudadanía No. 94505278, ocurrido el 8 de enero de 2024 a las 22:20 horas, expedido por la Notaría 22 del circuito de Cali (Valle del Cauca).

III. INTERVENCIONES EN LA AUDIENCIA PÚBLICA

3.1. Delegado de la Fiscalía General de la Nación²²

Solicitó la preclusión de la investigación con fundamento en el parágrafo 2° del artículo 11-A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012; en consecuencia, solicitó la exclusión de la lista de postulados del señor John Alexander Escobar Robayo, alias “*el Caleño*”.

¹⁸ Ibidem, página 7 a 11.

¹⁹ [9. ANEXO CERTIFICADO NECROPSIA MEDICO LEGAL.pdf](#)

²⁰ [10. ANEXO FPJ-10-ACTA-DE-INSPECCION-TECNICA-A-CADAVER-V4 761306000169202400004](#)

²¹ [11. ANEXO RCD SERIAL 11050191](#)

²² Récord 12:21 - [110012252000 202400033 11062025 \(1\).mp4](#)

Mencionó que el postulado está plenamente identificado según los elementos de prueba aportados; hizo referencia al Bloque en el que militó haciendo una breve reseña del cargo que ocupó al interior de la organización ilegal, la fecha en que ingresó, así como toda la fase administrativa y judicial en el proceso de Justicia y Paz.

Además, indicó los antecedentes penales del postulado, resaltando las sentencias condenatorias ordinarias en su contra, las medidas de aseguramiento por parte del Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Magistrada con función de control de garantías; procesos que fueron objeto de audiencias concentradas en dicho Tribunal, encontrándose actualmente pendiente de sentencia con ponencia de la Magistrada Alexandra Valencia, dentro del proceso 2013-00050.

Asimismo, por el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz dentro del radicado 2006-81099-52, a cargo de la doctora Beatriz Eugenia Arias Puertas. De las condenas mencionadas, el solicitante indica que en el Tribunal de Conocimiento de Justicia y Paz se solicitó la acumulación jurídica respectiva.

Destacó que los hechos por los que fue procesado el postulado en sede de Justicia y Paz también fueron aceptados por otros postulados, principalmente por los comandantes de dichos municipios, en especial por José Antonio Galeano López, alias “Toño”, y la línea de mando del Bloque Calima.

El postulado no aportó información relacionada con la ubicación de restos óseos y, de igual forma, respecto a los bienes, no entregó ninguno, ni existen investigaciones activas por extinción de dominio o lavado de activos.

Comentó que el 19 de noviembre de 2019 obtuvo la libertad mediante audiencia de sustitución de medida de aseguramiento, por una medida no privativa de la libertad, otorgada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Magistrado con función de control de garantías, suspendiendo la ejecución de las sentencias condenatorias que pesaban en su contra.

Finalmente hizo referencia a los hechos por los cuales perdió la vida el postulado, relacionando varios documentos que dan cuenta de ello, junto con el reporte de la necropsia realizada al señor Escobar Robayo, así como el acta de inspección técnica a cadáver y el certificado de defunción.

Finalizó refiriendo que cumplió con las exigencias normativas, no solo esbozadas inicialmente sino también por principio de complementariedad, citando el artículo 332 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 82, numeral 1 de la Ley 599 de 2000. Por ende, reitera su petición de preclusión.

3.2. Representante de Víctimas²³

No se opuso a la petición elevada por el delegado de la fiscalía, dado que se acreditó debidamente el fallecimiento del señor John Alexander Escobar Robayo, conforme al artículo 82 de la Ley 599, artículo 11-A de la Ley 975 de 2005, artículo 332 de la Ley 906 de 2004, y decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.5.1.2.3.1, numeral primero, párrafo segundo.

Concluyó solicitando dar cumplimiento a lo referido en el artículo 42 de la Ley 975 de 2005, en lo atinente a la exigencia al Fondo de Reparación para las Víctimas, en el marco de su competencia, en favor y beneficio de las mismas.

3.3. Representante del Ministerio Público ²⁴

Refirió que la solicitud realizada por el delegado fiscal, en el marco de la causal objetiva de terminación del proceso de justicia y paz, se encuentra acreditada con diferentes elementos de prueba. Por lo tanto, solicitó que se acceda a la pretensión del solicitante, pues, reiteró que se cumplen los presupuestos normativos y que, por tanto, es completamente viable la petición expuesta en audiencia.

3.4. El defensor²⁵

²³ Récord 19:10 - [110012252000_202400033_11062025_\(2\).mp4](#)

²⁴ Récord 21:00

²⁵ Récord 22:55

Hizo una breve reseña de lo expuesto por el delegado fiscal sobre la militancia de su procurado. No se opuso a la solicitud deprecada por la Fiscalía, pues consideró adecuada la sustentación fáctica y probatoria realizada por el solicitante. Por lo tanto, solicitó que se acceda a la solicitud de preclusión.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

En marco del modelo acusatorio implementado en el proceso penal por medio del Acto Legislativo 003 de 2002, que modificó los artículos 116, 250 y 251 de la Constitución Política de Colombia de 1991, la decisión de la preclusión de la investigación es facultad exclusiva del Juez de conocimiento, independientemente del estado de la actuación procesal.

Claridad que también se desprende de la Sentencia C-591 de 2005²⁶, mediante la cual se retiró del ordenamiento procesal de la Ley 906 de 2004²⁷ la facultad que tenía la Fiscalía General de la Nación para ordenar el archivo de la actuación en los casos de extinción de la acción penal cuando la causal²⁸ se presentaba antes de la formulación de la imputación.

²⁶ Declara **inexequibles** las expresiones “*mediante orden sucintamente motivada. Si la causal se presentare antes de formularse la imputación, el fiscal será competente para decretarla y ordenar como consecuencia el archivo de la actuación*”, del inciso primero del artículo 78 de la Ley 906 de 2004; “*a partir de la formulación de la imputación*”, del inciso segundo de la misma disposición; y, “*a partir de la formulación de la imputación*”, del artículo 331 de la Ley 906 de 2004; explicando: “*Al respecto cabe señalar que la adopción del Acto Legislativo 03 de 2002 fijó nuevos parámetros al legislador al momento de establecer las ritualidades del proceso penal, (...)*”. “*En tal sentido, al legislador le está vedado romper las reglas propias de los elementos esenciales del nuevo sistema acusatorio, acordarle adicionales facultades judiciales a la Fiscalía General de la Nación, como es aquella de decretar con efectos de cosa juzgada la ocurrencia del hecho generador de la extinción de la acción penal y en consecuencia, ordenar el archivo de unas actuaciones, antes de la formulación de la imputación, (...)*”. “*En efecto, en los casos previstos para la extinción de la acción, se trata de la toma de una medida preclusiva, acto de contenido jurisdiccional asignado por la Constitución, numeral 5 artículo 250, al juez de conocimiento por solicitud del fiscal; por lo tanto, tal facultad no le fue asignada por la norma Superior a la Fiscalía*”.

²⁷ Al cual se adscribe, en primer orden, la normatividad especial de la Ley de Justicia y Paz, en virtud del principio de complementariedad (artículo 62 de la Ley 975 de 2005 y artículo 2.2.5.1.1.6. del Decreto 1069 de 2015 (art. 6º del Dto. 3011 de 2013).

²⁸ Ley 906 de 2004. Artículo 77. **Extinción.** La acción penal se extingue por muerte del imputado o acusado, prescripción, aplicación del principio de oportunidad, amnistía, oblación, caducidad de la querella, desistimiento, y en los demás casos contemplados por la ley.

La Ley 975 de 2005, en concordancia con los parámetros constitucionales en materia de competencia, establece en el artículo 11A, parágrafo 2º (adicionado por el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012), que:

“En caso de muerte del postulado, el fiscal delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, la preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal”.

Este dispositivo normativo regula el procedimiento a seguir cuando un postulado fallece durante el proceso de Justicia y Paz, estableciendo que la acción penal se extingue y, en consecuencia, se debe solicitar la preclusión de la investigación correspondiente.

En virtud del principio de complementariedad establecido en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, se concluye que, independientemente del estado de la actuación procesal, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz es la autoridad judicial competente para resolver de fondo la solicitud de extinción de la acción penal por muerte del postulado **John Alexander Escobar Robayo**.

4.2. Problema jurídico y esquema de solución

Corresponde a la Sala determinar si la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegada, demostró la causal de terminación del proceso especial de Justicia y Paz por muerte del postulado **John Alexander Escobar Robayo** y, en consecuencia, si resulta procedente declarar la preclusión de la investigación, conforme al artículo 11ª, parágrafo 2º de la Ley 975 de 2005.

Para los anteriores efectos, la Sala se detendrá en el análisis de la prueba de acreditación a la luz del ordenamiento jurídico vigente; luego, considerará las consecuencias jurídicas y procesales de decretar la terminación del proceso especial mediante la aplicación de la preclusión de la investigación, en especial en relación con la garantía de los derechos de las víctimas a la reparación integral; y, finalmente, examinará el caso concreto.

4.2.1. La prueba de acreditación de la muerte del postulado

En el régimen de procedimientos ordinarios²⁹, la muerte del imputado o procesado extingue la acción penal y constituye una causal objetiva de preclusión de la investigación, con efectos de cosa juzgada. De manera análoga, en el proceso especial de Justicia y Paz, la muerte del postulado produce la extinción de la acción penal y da lugar a la preclusión de la investigación, conforme a lo dispuesto en el artículo 11A, parágrafo 2º, de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012.

La extinción de la acción penal implica la imposibilidad jurídica para el Estado de ejercer el *ius puniendi* contra el autor o partícipe de los hechos objeto de investigación³⁰. Este principio se fundamenta en la naturaleza personal e indelegable de la responsabilidad penal, que impide al Estado ejercer la potestad jurisdiccional de perseguir al presunto delincuente tras su fallecimiento, independientemente de que se trate de asuntos de la justicia ordinaria o transicional.

El Decreto 1260 de 1970 “*Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas*”, regula el procedimiento para la inscripción de las defunciones, documento en el cual se consignan datos trascendentales de la persona fallecida, como su información personal, fecha y hora del deceso, persona que certifica el fallecimiento, lugar del deceso, entre otros. Por lo tanto, este documento se convierte en un elemento de prueba idóneo para acreditar la muerte de una persona, conforme a lo expuesto por el Consejo de Estado, que señaló:

Únicamente puede acreditarse mediante el registro civil de defunción. Artículo 106 del Decreto 1260 de 1970.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Registro Civil de las Personas, todos los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas,

²⁹ Artículo 82-1 del código penal; artículo 38 de la Ley 600 de 2000; y artículos 77, 80, 332-1 de la Ley 906 de 2004.

³⁰ CSJ AP1326-2019 (rad. 52706), 10 de abril de 2019, M.P. José Francisco Vizcaya.

ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, deben constar en el correspondiente registro civil. La muerte de una persona, sea por causas naturales o violentas, es un hecho que modifica su estado civil, por tal motivo debe registrarse y sólo puede acreditarse mediante la copia del correspondiente registro civil de defunción.

La Corte Constitucional ha señalado que “la prueba idónea de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas es la copia de la correspondiente partida o folio de registro civil”³¹, de manera que su ausencia no puede suplirse en ningún caso. Sin embargo, ha indicado que, de manera excepcional, el juez podrá admitir medios alternativos de prueba del estado civil y otorgar un amparo constitucional de carácter transitorio, mientras el interesado obtiene el correspondiente registro, pero solo si se acredita (i) una grave afectación de un derecho fundamental de un sujeto de especial protección constitucional y (ii) la imposibilidad de obtenerlo o allegarlo al proceso de manera oportuna. De forma similar, la Sección Segunda de esta Corporación ha señalado que el estado civil y, concretamente la muerte de una persona, puede probarse mediante certificación expedida por cualquier autoridad pública –distinta a aquella legalmente encargada de la inscripción en el registro civil– que tenga conocimiento del hecho, en aquellos casos en los cuales no se tiene copias del registro civil respectivo por razones no imputables a la parte interesada en que se pruebe el fallecimiento. Por su parte, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha admitido como prueba suficiente del fallecimiento de una persona determinada alguno de los siguientes documentos: (i) acta del levantamiento del cadáver; (ii) constancia de defunción suscrita por el médico tratante; (iii) informe oficial elaborado por una autoridad pública.³²

El Consejo de Estado ha reiterado que el registro civil de defunción es la prueba idónea para acreditar el fallecimiento de una persona. No obstante, en circunstancias excepcionales, cuando no es posible obtener dicho registro por razones no imputables a la parte interesada, se pueden admitir otros medios probatorios que acrediten el deceso, mientras se obtiene el correspondiente

³¹ Sentencia T 1045 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³² Sentencia n° 23001-23-31-000-1997-08445-01(22206) de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, de 22 de marzo de 2012.

registro. En estos casos, corresponde al operador judicial valorar los elementos probatorios puestos de presente que demuestren el fallecimiento.

La Sala ratifica el carácter solemne³³ del registro civil de defunción en el marco de la Ley de Justicia y Paz, reconociéndolo como el medio probatorio principal para acreditar la muerte del postulado. Esta solemnidad se justifica por las consecuencias jurídicas que conlleva, tales como la extinción de la acción penal y la preclusión de la investigación, así como por la necesidad de garantizar, resguardar y proteger los derechos de las víctimas.

4.2.2. Consecuencias jurídicas de la preclusión de la investigación, especialmente frente a la reparación integral

4.2.2.1. Con la promulgación de la Ley 975 de 2005, conocida como la Ley de Justicia y Paz, se estableció un marco normativo orientado a garantizar los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado en Colombia, particularmente en lo que respecta a la verdad, la justicia y la reparación. La Corte Constitucional ha abordado estos derechos en diversas sentencias, destacando su interdependencia y la obligación del Estado de protegerlos incluso en contextos de justicia transicional.

En la Sentencia C-1199 de 2008, la Corte Constitucional enfatizó que "la verdad, la justicia y la reparación se erigen como bienes cardinales de toda sociedad que se funde en un orden justo y de pacífica convivencia, entre los cuales median relaciones de conexidad e interdependencia, de manera tal que: No es posible lograr la justicia sin la verdad, ni alcanzar la reparación sin la justicia"³⁴. Asimismo, la Corte Constitucional subrayó que la reparación integral de las víctimas debe incluir acciones orientadas a restablecer su dignidad, tanto en aspectos materiales como simbólicos, y que esta responsabilidad recae principalmente en los perpetradores, pero también en el Estado. Además, la Corporación manifestó:

³³ Decreto 1260 de 1970, artículo 105.

³⁴ Sentencia C-1199 de 2008. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Los derechos de las víctimas del conflicto armado colombiano son fundamentales y tienen protección constitucional. Es por ello que el Estado tiene como deber garantizar su protección y ejercicio estableciendo medidas les permitan a los afectados conocer la verdad de lo ocurrido, acceder de manera efectiva a la administración de justicia, ser reparados de manera integral y garantizar que los hechos victimizantes no se vuelvan a repetir.³⁵

Dichos derechos de las víctimas se mantienen incólumes a pesar del fallecimiento del victimario y la declaratoria de extinción de la acción penal mediante la preclusión de las investigaciones, pues, aunque fenece la persecución penal, persiste la responsabilidad civil extracontractual, conforme a los lineamientos del artículo 80 de la ley 906 de 2004, que establece:

Efectos de la extinción. La extinción de la acción penal producirá efectos de cosa juzgada. Sin embargo, no se extenderá a la acción civil derivada del injusto ni a la acción de extinción de dominio. (Subrayado adicionado)

La Corte Constitucional, también en relación con este tema, refirió:

Así pues, la extinción de la acción penal por muerte del procesado, de manera alguna se extiende a la acción civil. De tal suerte que, si bien pueden existir ciertas dificultades prácticas al momento de iniciar el proceso civil, debido a que se carece de una sentencia penal en firme, en la cual se haga responsable al causante del daño ocasionado a las víctimas, lo cierto es que el proceso civil por responsabilidad extracontractual es un mecanismo idóneo y accesible.

No obstante lo anterior, la Corte considera que tomando en cuenta (i) la garantía de los derechos fundamentales de las víctimas a la verdad y a la reparación; y (ii) las dificultades de orden práctico que las aquejan al momento de adelantar la acción civil con miras a obtener una reparación integral cuando quiera que no cuenten con una sentencia penal condenatoria; y (iii) la necesidad de que el material probatorio recaudado en un proceso penal sea efectivo en otros procesos judiciales o administrativos que deseen intentar las

³⁵ Sentencia T-083 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

víctimas, da lugar a condicionar la exequibilidad de las expresiones legales acusadas, en el sentido de que el juez de conocimiento debe decidir oficiosamente, o a petición de interesado, independientemente de que exista reserva judicial, poner a disposición u ordenar el traslado de todas las pruebas o elementos probatorios que se hayan recaudado hasta el momento en que se produzca la muerte, para que se adelanten otros mecanismos judiciales o administrativos que permitan garantizar los derechos de las víctimas.

En efecto, la Corte estima que la mera existencia de disposiciones legales que les permitan a las víctimas de un delito adelantar un proceso civil, así se haya extinguido la acción penal por muerte del procesado, resultan ser, si bien idóneas y efectivas, insuficientes, y no se compadecen con la garantía del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, motivo por el cual es necesario condicionar la exequibilidad de las normas acusadas.³⁶

Se hace necesario indicar, por parte de la Sala, que conforme el principio de complementariedad,³⁷ el artículo 80 de la ley 906 de 2004 resulta completamente aplicable a la Ley 975 de 2005 y, por ende, las víctimas del conflicto armado interno tienen el derecho de exigir la reparación de los daños ocasionados tanto por los miembros de estos grupos armados ilegales como por la estructura ilegal en general.³⁸

4.2.2.2. Asimismo, a la víctima le es plenamente viable participar en el trámite del incidente de reparación integral³⁹ y expresar las modalidades en que desea ser reparada, garantizándose el pago de los perjuicios económicos que le hayan sido reconocidos. Al respecto, la Corte Constitucional, manifestó:

No parece existir una razón constitucional suficiente para que, frente a procesos de violencia masiva, se deje de aplicar el principio general según el cual quien causa el daño debe repararlo. Por el contrario, como ya lo ha explicado la Corte, las normas, la doctrina y la

³⁶ Sentencia C-828 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³⁷ Artículo 62 de la Ley 975 de 2005.

³⁸ Artículo 2341 del Código Civil. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

³⁹ Artículo 23 de la Ley 975 de 2005 y artículo 2.2.5.1.2.2.15. del Decreto 1069 2015 (artículo 27 del Decreto 3011 de 2013).

jurisprudencia nacional e internacional han considerado que la reparación económica a cargo del patrimonio propio del perpetrador es una de las condiciones necesarias para garantizar los derechos de las víctimas y promover la lucha contra la impunidad. Sólo en el caso en el cual el Estado resulte responsable – por acción o por omisión – o cuando los recursos propios de los responsables no son suficientes para pagar el costo de reparaciones masivas, el Estado entra a asumir la responsabilidad subsidiaria que esto implica. Y esta distribución de responsabilidades no parece variar en procesos de justicia transicional hacia la paz. Resulta acorde con la Constitución que los perpetradores de este tipo de delitos respondan con su propio patrimonio por los perjuicios con ellos causados, con observancia de las normas procesales ordinarias que trazan un límite a la responsabilidad patrimonial en la preservación de la subsistencia digna del sujeto a quien dicha responsabilidad se imputa, circunstancia que habrá de determinarse en atención a las circunstancias particulares de cada caso individual.⁴⁰

Lo anterior con respaldo normativo, visible en la ley 1448 de 2011, artículo 10, que hace referencia a lo siguiente:

CONDENAS EN SUBSIDIARIEDAD. Las condenas judiciales que ordenen al Estado reparar económicamente y de forma subsidiaria a una víctima debido a la insolvencia, imposibilidad de pago o falta de recursos o bienes del victimario condenado o del grupo armado organizado al margen de la ley al cual este perteneció, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado o de sus agentes.

En los procesos penales en los que sea condenado el victimario, si el Estado debe concurrir subsidiariamente a indemnizar a la víctima, el pago que este deberá reconocer se limitará al monto establecido en el reglamento correspondiente para la indemnización individual por vía administrativa de que trata la presente ley en el artículo 132, sin perjuicio de la obligación en cabeza del victimario de reconocer la totalidad de la indemnización o reparación decretada dentro del proceso judicial.

Y en la Ley de Justicia y Paz, el artículo 42 establece:

⁴⁰ Sentencia C-370 DE 2006

DEBER GENERAL DE REPARAR. Los miembros de los grupos armados que resulten beneficiados con las disposiciones previstas en esta ley tienen el deber de reparar a las víctimas de aquellas conductas punibles por las que fueron condenados mediante sentencia judicial.

Igualmente, cuando no se haya logrado individualizar al sujeto activo pero se compruebe el daño y el nexo causal con las actividades del Grupo Armado Ilegal Beneficiario por las disposiciones de la presente ley, el Tribunal directamente o por remisión de la Unidad de Fiscalía, ordenará la reparación a cargo del Fondo de Reparación. (Subrayas adicionadas al texto original)

Acerca de la responsabilidad solidaria de los grupos armados irregularmente, la Corte Constitucional expuso en la Sentencia C-370 de 2006:

*6.2.4.4.9. Ahora bien, la figura de la responsabilidad patrimonial solidaria por perjuicios producidos a terceros tiene clara aplicación en otros ámbitos del ordenamiento colombiano. Así, por ejemplo, en el campo del derecho comercial el propio Legislador ha establecido el principio de responsabilidad solidaria cuando, de hecho, varias personas se asocian para realizar ciertas actividades, así estas no sean necesariamente delictivas: el artículo 501 del Código de Comercio, al regular la responsabilidad de los integrantes de las sociedades de hecho, dispone que en este tipo de agrupaciones “todos y cada uno de los asociados responderán solidaria e ilimitadamente por las operaciones celebradas”, y que “los terceros podrán hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones a cargo o a favor de todos los asociados de hecho o de cualquiera de ellos”. En el caso de la Ley 975/05 se trata de conductas delictivas y de grupos ilegales armados, **lo cual explica que la propia ley haya establecido mecanismos de responsabilidad colectiva para efectos de la reparación (artículo 42 de la Ley 975 de 2005).***

*6.2.4.4.10. Para la Corte es claro que si los beneficios que establece la ley son para el grupo específico, o para sus miembros en razón a la pertenencia al bloque o frente correspondiente, éste debe tener correlativas responsabilidades de orden patrimonial, **incluso al margen de la determinación de responsabilidades de índole penal, siempre y cuando se establezca el daño y la relación de causalidad con la actividad del grupo específico y se haya definido judicialmente la pertenencia del desmovilizado al***

frente o bloque correspondiente. Los daños anónimos, es decir aquellos respecto de los cuales no ha sido posible individualizar al sujeto activo, no pueden quedar exentos de reparación; comprobado el daño y el nexo causal con las actividades del bloque o frente armado ilegal cuyos miembros judicialmente identificados sean beneficiarios de las disposiciones de la ley, tales miembros deben responder a través de los mecanismos fijados en la ley.

Contextos en los que la jurisprudencia obtenida en instancias internacionales en materia indemnizatoria coincide con la interpretación y alcance de aplicación establecidos por nuestros tribunales.

Así, la Sala de Primera Instancia III de la Corte Penal Internacional, mediante sentencia del 21 de marzo de 2016, condenó a Jean-Pierre Bemba Gombo por la comisión de crímenes de guerra y de lesa humanidad en la República Centroafricana (RCA) en el año 2002⁴¹.

El tribunal internacional estableció que Bemba Gombo, ex comandante en jefe del grupo rebelde Movimiento de Liberación del Congo (MLC) y ex vicepresidente de la República Democrática del Congo, era responsable a título de superior militar por los crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos por sus tropas contra civiles durante la operación fallida del MLC para reprimir un golpe de Estado del año 2002 en la RCA⁴².

El 8 de junio de 2018, la Cámara de Apelaciones de la Corte Penal Internacional (CPI) decidió, de manera mayoritaria, absolver a Bemba Gombo por los cargos en su contra por la comisión de crímenes de guerra y de lesa humanidad. Los jueces señalaron que la Sala de Primera Instancia III había cometido graves errores al determinar que el acusado no había tomado las medidas necesarias y razonables para prevenir, reprimir o castigar a sus subordinados por los delitos cometidos⁴³.

⁴¹ Corte Penal Internacional, ICC-01/05-01/08 del 21 de junio de 2016, Fiscal vs. Bemba, Decisión sobre la sentencia de conformidad con el Artículo 76 del Estatuto de Roma.

⁴² Ibidem.

⁴³ Corte Penal Internacional, ICC-01/05-01/08 A del 8 de junio de 2018, Fiscal vs. Bemba, Decisión sobre la apelación contra la Sala de Primera Instancia III de la Corte Penal Internacional de conformidad con el Artículo 74 del Estatuto de Roma.

A pesar de la absolución, el Fondo Fiduciario para las víctimas de la Corte Penal Internacional – organismo creado por el artículo 79 del Estatuto de Roma – declaró el 13 de junio de 2018 que proporcionará “rehabilitación física y psicológica, así como apoyo material” a las víctimas de los delitos cometidos por el Movimiento de Liberación del Congo en la situación de la República Centroafricana. Para tal fin, el Fondo declaró que reasignó un capital inicial de un millón de euros para las víctimas⁴⁴.

El precedente descrito demuestra que, en los procesos adelantados por la Corte Penal Internacional, es posible reparar a las víctimas de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, incluso cuando el procesado sea absuelto por el propio tribunal. Este precedente puede ser aplicable en la jurisprudencia de los tribunales colombianos conforme al principio de convencionalidad, con mayor razón, tratándose de casos de terminación del proceso especial de Justicia y Paz por la causal de muerte del postulado y consecuente preclusión de la investigación penal.

4.2.2.3. En síntesis, la muerte de un postulado no afecta ni priva a las víctimas de sus derechos a la reparación integral:

Por una parte, porque en dicho caso la Fiscalía General de la Nación tiene el deber de informar a las víctimas de los delitos presuntamente cometidos por el postulado para que, de ser posible, puedan participar en el incidente de reparación integral causada en el proceso que se adelante en contra de un máximo responsable del patrón de macrocriminalidad del cual fueron víctimas; conforme lo estipulado en el artículo 2.2.5.1.2.3.1. del Decreto 1069 de 2015 (artículo 35 del Decreto 3011 de 2013).

Por otra parte, porque en caso de no obtenerse un fallo condenatorio, la responsabilidad civil colectiva o solidaria persiste (artículo 42 de la Ley 975

⁴⁴ Corte Penal Internacional, 13 de junio de 2018, Following Mr Bemba’s acquittal, Trust Fund for Victims at the ICC decides to accelerate launch of assistance programme in Central African Republic. Recuperado de: <https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=180613-TFVPR>

de 2005), y los bienes entregados por el postulado, así como aquellos identificados por la Fiscalía, podrán ser utilizados para garantizar dicha reparación, tal como se establece en el artículo 11A, parágrafo 3° de la Ley 975 de 2005, el cual dispone:

Parágrafo 3°- En todo caso, si el postulado fallece con posterioridad a la entrega de los bienes, el proceso continuará respecto de la extinción de dominio de los bienes entregados, ofrecidos o denunciados para la contribución a la reparación integral de las víctimas, de conformidad con las normas establecidas en la presente ley.

En tal sentido, el Estado, a través del Fondo para la Reparación de las Víctimas, tiene el deber ineludible de asegurar que la reparación efectiva se materialice, no solo en ausencia del perpetrador y, por ende, sin la emisión de un fallo condenatorio en su contra, sino también, en cualquier evento de extinción de la acción penal, como la muerte del postulado.

4.2.3. Caso Concreto

La solicitud de preclusión presentada por la Fiscal 18 Delegada para la Justicia Transicional, en relación con el señor John Alexander Escobar Robayo, se fundamenta en elementos probatorios que acreditan su identidad y su participación en el proceso de desmovilización del Bloque Calima.

La documentación aportada incluye:

- i) **Registro Civil de Defunción:** Indica el fallecimiento del señor Escobar Robayo, con el número de serie 11050191.
- ii) **Informe de inspección a cadáver** de fecha 9 de enero de 2024 realizada al cuerpo de quien en vida respondía al nombre de John Alexander Escobar Robayo
- iii) **Certificación de necropsia médico legal** realizada al cuerpo del postulado de fecha 19 de febrero de 2024

Teniendo en cuenta lo anterior, se ha acreditado el fallecimiento del señor John Alexander Escobar Robayo mediante el Registro Civil de Defunción, indicativo serial No. 11050191. Este documento constituye prueba fehaciente del deceso del mencionado ciudadano, lo cual es respaldado por la certificación por las otras pruebas documentales que soportan el fallecimiento del postulado.

La Sala no encuentra otra alternativa distinta a decretar la preclusión de la investigación y la extinción de la acción penal por muerte del postulado John Alexander Escobar Robayo, lo cual impedirá la continuación del proceso penal bajo los lineamientos de la Ley de Justicia y Paz por conductas cometidas en desarrollo y con ocasión de su pertenencia al Bloque Calima.

Respecto de los derechos que le asisten a las víctimas de las acciones delictivas atribuidas al señor John Alexander Escobar Robayo en razón de su militancia en el grupo armado ilegal, están respaldadas con las sentencias condenatorias ejecutoriadas proferida por este Tribunal y otras actuaciones en curso contra miembros del grupo armado organizado al margen de la ley del cual se desmovilizó en marco de la Ley 782 de 2002 y de la Ley 975 de 2005.

Adicionalmente, porque la Ley de Justicia y Paz establece la solidaridad en materia de responsabilidad civil de los grupos armados al margen de la ley, conforme quedó decantado al tratar sobre los derechos de las víctimas frente a la extinción de la acción penal por muerte del postulado.

Sin embargo, se **exhortará** al despacho de la fiscalía, encargado de la documentación de los hechos delictivos perpetrados por miembros que integraron las extintas autodefensas del Bloque Calima, para que verifique si las investigaciones y procesos relacionados con el postulado, diferentes a los remitidos a Justicia y paz, se encuentran activos y, en caso afirmativo, evalúe la posibilidad de contextualizarlos dentro del marco del proceso especial de Justicia y Paz, realizando las gestiones necesarias para la adopción de las medidas judiciales pertinentes.

La extinción de la acción penal por muerte del postulado conlleva la cesación del *ius puniendi*, tanto para proseguir la acción penal en los procesos adelantados en sede de justicia y paz y en la justicia ordinaria, como también para abstenerse de iniciar la acción penal respecto de conductas delictivas que, en el futuro, puedan ser atribuidas al postulado John Alexander Escobar Robayo. En este sentido, se exhorta a la Fiscalía General de la Nación a tomar las previsiones jurídicas correspondientes, sin perjuicio de los derechos de las víctimas a la reparación integral.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Especial de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la **extinción de la acción penal por muerte del postulado JOHN ALEXANDER ESCOBAR ROBAYO** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 94.505.278 expedida en Cali (Valle), comprobada su militancia en las extintas Autodefensas Bloque Calima. En consecuencia, proferir **preclusión de la investigación y consecuente exclusión de la lista de postulados**, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar lo resuelto en el presente proveído a la Fiscalía General de la Nación, por medio de la Fiscalía 18 Delegada ante Tribunal de Distrito Judicial, adscrita a la Dirección Especializada de Justicia Transicional, para que tramite ante el Ministerio de Justicia y del Derecho **la exclusión del nombre de John Alexander Escobar Robayo de la Lista de Postulados**, con fundamento en la preclusión de la investigación penal por muerte decretada.

TERCERO: Comunicar la presente decisión, una vez ejecutoriada, a la Dirección de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), así como a los Despachos de las Salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y al Juzgado Penal del Circuito de Ejecución de Sentencias

de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, para los fines de su competencia.

Cuarto. Contra esta decisión procede el recurso de apelación en los términos del artículo 26 de la ley 975 de 2005, modificado por el artículo 27 de la Ley 1592 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
Véase al pie de página
OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada

Firma manuscrita
ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado

Firmado electrónicamente
Véase al pie de página
IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN
Magistrado

Firmado Por:

Oher Hadith Hernandez Roa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ignacio Humberto Alfonso Beltrán

Magistrado
Sala 04 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22501c95c825c29350cdaf001a4605017d3993e8391071e8c34dc3e401b3aaf5**

Documento generado en 27/06/2025 03:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>